

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

Pósitos.—CIRCULARES 1439

Próximo á expirar el plazo que se señaló á los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones administradoras de los Pósitos para que recogiesen el juego de libros de administración y contabilidad que á cada cual les está destinado, se les previene que pasado aquel sin que los hayan recogido ni satisfecho su importe, y siendo de imprescindible necesidad este servicio, se mandarán comisionados que pasen á entregarlos y cobrar el valor de los mismos más las dietas de 7'50 pesetas, pagadas del peculio particular de los Alcaldes ó Presidentes de dichas Corporaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que puedan evitar estos perjuicios los que aún no los han recogido.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

### Pueblos:

Albelda	Grañón
Agoncillo	Lardero
Alberite	Navarrete
Abalos	Tricio
Arenzana Arriba	Villarta-Quintana
Cornago	Villanueva de San Prudencio
Baños de río Tobía	
Darooca	

En el BOLETIN OFICIAL de 3 del actual, se ordenaba á los Ayuntamientos que tienen Pósito y en su defecto á los Presidentes de las Juntas administradoras de estos benéficos Establecimientos, que remitieran á la Sección provincial del ramo, certificación, haciendo constar los bienes raíces propiedad de los Pósitos; y como hasta la fecha han dejado de cumplir lo mandado, los pueblos que á continuación se expresan, he acordado imponer á los Presidentes y Alcaldes, la multa de 17'50 pesetas y conminarles con la salida de Delegados que devengando dietas pagaderas de su peculio particular, hagan esta investigación y en caso afirmativo comenzarán á instruir el expediente para la venta de dichos bienes, como tiene ordenado la Excm. Delegación Regia en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Junio del año actual.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

### Pueblos:

Albelda	Nieva de Cameros
Aldeanueva Ebro	Navarrete
Agoncillo	Pazuengos
Abalos	Rincón de Soto
Alfaro	San Millán de la Cogolla
Arenzana Arriba	Santurde
Alberite	Tricio
Canillas	Soto de Cameros
Cellorigo	Torrecilla sobre Alesanco
Cornago	Villar de Arnedo
Baños de río Tobía	Villanueva de San Prudencio
Foncea	
Lardero	
Montemediano	

Varias son las Corporaciones administradoras de los Pósitos que á pesar de los diferentes avisos y circulares recordándolas el pago de descubiertos por contingente y de haber transcurrido con exceso el tiempo que se les señaló para que ingresasen, aún no lo han verificado; y como este es un servicio que además de ser ineludible facilita la administración y contabilidad de los Establecimientos haciendo desaparecer de los asientos de los libros partidas atrasadas que tanto entorpecen las operaciones; he acordado nombrar comisionados para que á la mayor brevedad salgan á los pueblos cuyos nombres á continuación se relacionan, á hacerlos efectivos á costa de los individuos de dichas Corporaciones.

Lo que se hace saber para que los morosos puedan evitar los perjuicios consiguientes, si antes de tercero día abonan sus descubiertos.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

### Pueblos:

	Ptas.	Cts.
Albelda	39	50
Arenzana de Arriba	76	43
Montemediano	2	29
Santurde	1	"
Tricio	18	77
Torrecilla sobre Alesanco	5	30
Nájera	5	75

### CIRCULAR

1442

Habiendo desaparecido del hogar paterno en Bilbao los jóvenes cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encarezco á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición:

Hilario Fernández Hortura, 14 años de edad, estatura 1'500 metros, pelo y cejas negros, cara redonda, color trigüeño, sin barba; viste americana negra y usa boina azul y alpargatas.

Hipólito Cristóbal Viudo, de 16 años de edad, estatura 1'660 metros, delgado, pelo y cejas castaños, ojos azules, sin barba; viste traje azul, gorra de visera y alpargatas ó botas negras.

Elías García Lurianain, de 18 años de edad, alto, delgado; viste traje azul, usa alpargatas y tiene un lunar negro en la barba.

Logroño 17 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

## Administración de Hacienda

Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

1445

El servicio de formación de los apéndices al amillaramiento, acusa un lamentable retraso á juzgar por el corto número de certificaciones recibidas anunciando la exposición al público, que ha debido tener lugar del 1.º al 15 del corriente mes; y como dichos apéndices han de remitirse á esta Administración el día 1.º de Julio próximo venidero, se dirige el presente recuerdo á los Ayuntamientos y Juntas periciales, á fin de que den exacto cumplimiento á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 10 de Mayo último.

También se recuerda la obligación de remitir las referidas certificaciones en el plazo de tercer día, evitando entorpecimientos



en el examen y aprobación de los apéndices.

Logroño 16 de Junio de 1909.—  
El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**EDICTOS**

1446

Habiendo solicitado D. Benito Martínez Baroja, vecino de Calahorra, la propiedad de una parcela de terreno del Estado, sito en la jurisdicción de la carretera de Garay á la Estación de dicho punto, kilómetro 92, hectómetros 1 y 2; linda al Norte, con la carretera de Garay á Calahorra; al Sur, con fincas de D.ª María Palacios y D. Feliciano Palacios; los de D. Benito Martínez de Baroja, al Este, y con el camino llamado de los Tilos, y al Oeste, con finca de D. Manuel Antofañanzas; he acordado anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 16 de Junio de 1909.—

El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

1448

Habiendo solicitado D. Tomás Arnedo Merino, vecino de Quel, la propiedad de una parcela de terreno del Estado, sito en la jurisdicción de la carretera de dicho pueblo al empalme con la de Garay á Calahorra, kilómetro 1.º, hectómetro 4; linda al Norte, con un corral de Francisco Marzo; Sur, con D. Pedro Benito Tejada; Oeste, con una heredad del recurrente, y al Este, la carretera de Quel al empalme; he acordado anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que sean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 15 de Junio de 1909.—  
El Administrador de Hacienda, P. L., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Tesorería de Hacienda**

1421

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Santo Domingo, Torrecilla y 2.º de Logroño, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción;

en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 9 de Junio 1909.—  
El Tesorero de Hacienda, P. O., Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

**ADMINISTRACIÓN**

1420

RELACION nominal de los contribuyentes, que han sido declarados fallidos por el concepto de Carruajes de lujo, con expresión de la fecha de la aprobación de la insolvencia y cuota de cada uno; cuya relación se publica en el periódico oficial de esta provincia, en vista de los datos facilitados por la Intervención de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

PUEBLOS	Presupuesto á que corresponde	Número del recibo	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	FECHA de la aprobación	Trimestres á que corresponde				IMPORTE TOTAL	
					1.º	2.º	3.º	4.º	Pesetas	Cts.
Nájera	1907	1	Don Arturo Rioja	1.º Septiembre 1908	9 62	9 62	9 62	9 62	38	48
Idem	Id.	2	» Alejandro Peña	Id.	9 63	9 63	9 63	9 63	38	52
Idem	Id.	4	» Felipe Manrique	Id.	9 63	9 63	9 63	9 63	38	52
Idem	Id.	5	» Hilario Rioja	Id.	9 63	9 63	9 63	9 63	38	52
Idem	Id.	6	» Julián Pascual	Id.	9 63	9 63	9 63	9 63	38	52
Idem	Id.	7	» Juan Rioja	Id.	9 62	9 62	9 62	9 62	38	48
Idem	Id.	8	» Mariano Jiménez	Id.	9 63	9 63	9 63	9 63	38	52
Autol	Id.	4	» Dionisio Martínez	10 Septiembre 1908	»	»	8 25	8 25	16	50
Idem	Id.	5	» Domingo Cueva	Id.	»	»	8 25	8 25	16	50
<b>TOTAL.</b>					<b>67 39</b>	<b>67 39</b>	<b>83 89</b>	<b>83 89</b>	<b>302</b>	<b>56</b>
Haro	1908	10	Don Gregorio Galo	24 Agosto 1908	11 69	11 69	»	»	23	38
Idem	Id.	8	» Gregorio Sanz	Id.	11 69	11 69	»	»	23	38
Santo Domingo	Id.	2	» José Sáenz	Id.	8 25	8 25	»	»	16	50
Idem	Id.	8	» Gregorio Echezogoyen	Id.	8 25	8 25	»	»	16	50
Idem	Id.	9	» Demetrio Cueva	Id.	8 25	8 25	»	»	16	50
Autol	Id.	4	» Domingo Cueva	Id.	8 25	8 25	8 25	»	24	75
Haro	Id.	8	» Gregorio Sáenz Santa María	Id.	»	»	11 69	»	11	69
Idem	Id.	10	» Gregorio Galo	Id.	»	»	11 69	»	11	69
Fuenmayor	Id.	8	» Vicente Munilla	Id.	8 25	8 25	8 25	»	24	75
Idem	Id.	12	» Plácido Madrid	Id.	8 25	8 25	8 25	»	24	75
<b>TOTAL.</b>					<b>72 88</b>	<b>72 88</b>	<b>48 13</b>	<b>»</b>	<b>193</b>	<b>89</b>

Logroño 9 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.



**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes**

**Personal**

1451

Resultando vacante una plaza de Peón-Guarda en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según la plantilla aprobada para esta provincia por Real orden de 2 de Enero último, dotada con el haber diario de dos pesetas veinticinco céntimos, mas las tercerías de las multas hechas efectivas por las denuncias que interponga, y debiendo ser cubierta con sujeción al Reglamento para la organización, servicio y disciplina de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907 y publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 51, correspondiente al día 5 de Marzo siguiente, se anuncia en el presente, á fin de que, los que deseen solicitar dicha plaza y reúnan las condiciones y requisitos detallados en la página 203 del BOLETIN últimamente citado, puedan efectuarlo en la forma y con los documentos que en el mismo se expresan, y prepararse para sufrir el examen de las materias que en el programa se detallan; previéndoles que no serán admitidas las instancias que no vengan acompañadas de la cédula personal corriente y de los documentos mencionados; que los ejercicios de examen se verificarán en

las oficinas de la Jefatura de Montes de esta capital el día 30 de los corrientes; que según lo dispuesto en el último punto del artículo 2.º del Reglamento, los aprobados que no sean agraciados con plaza, quedarán sin derecho ninguno para ocupar otras vacantes, teniendo que volver á sufrir nuevo examen si ocurriese y quisieran solicitarlas; y finalmente, que siendo de su cuenta el uniforme reglamentario, según lo dispuesto en los artículos 10, 26, 39 y casos 3.º y 4.º del 40 del Reglamento antes citado, el agraciado con plaza, á quien oportunamente se le comunicará su nombramiento, tiene que presentarse á tomar posesión vistiendo dicho uniforme, en la inteligencia de que no se le dará ni por tanto se le podrá acreditar haberes, si no cumple este requisito reglamentario, y que si una vez apercibido para ello deja transcurrir diez días sin efectuarlo, se entenderá que este acto negativo implica la renuncia voluntaria de su cargo, que se considerará como vacante sin ulterior reclamación, anunciándose inmediatamente nuevo concurso para su provisión.

Logroño 14 de Junio de 1909.—  
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

**Junta provincial de Instrucción pública de Logroño**

**ANUNCIO**

1440

Resultando vacantes en esta provincia las escuelas que se expresan en la relación que á continuación se publica, las que corresponden proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncian para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á las mismas, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

**Relación de las escuelas vacantes**

PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cts.
Santa Cecilia, aldea de Jubera. . . . .	De asistencia mixta	375	"
Castroviejo. . . . .	De íd. íd.	375	"
Trevijano. . . . .	De íd. íd.	375	"
Nestares. . . . .	De íd. íd.	375	"
Zorraquín. . . . .	De íd. íd.	375	"
Navalsaz, aldea de Poyales	De íd. íd.	375	"
Mansilla. . . . .	De niños.	312	50
Villoslada. . . . .	De niñas.	312	50

Logroño 16 de Junio de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

— 26 —

que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

Art. 73. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el artículo 124 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125,01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500,01 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesado, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho artículo 124 de la ley.

Art. 74. Cuando se impongan las costas al querellante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, y en los casos en que, terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 75. En los incidentes sobre declaración de pobreza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su defecto, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso, á dicha declaración.

— 27 —

Art. 76. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Delegación de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 77. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuicia,



Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

El señor D. Isidoro Díez-Canseco Cadorniga, Juez de instrucción del partido, ha acordado en el día de hoy en la causa que se sigue por tentativa de estafa de cuatrocientos tres kilos de pimientos á Don Antonio Belchi, vecino de Espiardo, cito por la presente á Pelayo Muñoz, vendedor ambulante, vecino de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado para ser oído en dicha causa, dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Logroño, con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Aranda de Duero quince de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licdo. Enrique Tarrasa.

JUZGADOS MILITARES

Don José García Santos, Capitán del Regimiento Infantería Navarra, número veinticinco, Juez instructor del expediente instruido por la falta de concentración para su destino á Cuerpo, al recluta Segundo Terroba Terroba, de la Caja de Logroño, número ochenta y uno.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Segundo Terroba Terroba, hijo de Eduardo y de Domini-

ca, natural de Luezas (Logroño), de oficio dependiente, de veintitres años de edad, de estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran, estatura un metro seiscientos diez milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel que ocupa el Regimiento Infantería Navarra, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la Administración de Justicia.

Dado en Lérida á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—José García Santos.

1416

Don Urbano Poblador Cid, Primer Teniente y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del Regimiento Infantería de Alcántara, número cincuenta y ocho, José Díez Mendi, por falta de incorporación;

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Díez Mendi, natural de Cirueña, provincia de Logroño, hijo de Angel y de María Nieves, de veintidos años de edad, de oficio labrador,

y cuyas señas particulares y personales se ignoran; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Logroño y Barcelona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel de Jaime I, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Díez Mendi, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á cinco de Junio de mil novecientos nueve.—El Primer Teniente Juez instructor, Urbano Poblador.

Anuncios oficiales

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA 1436

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y ur-

bana que ha de servir de base para el ejercicio de 1910, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

San Vicente de la Sonsierra 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan José Alutiz.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

Anuncio

1437

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Julio próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárseles las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número 10.

Logroño 15 de Junio de 1909.—El primer Jefe, Juan Ortega Benítez.

Logroño.—Imp. Provincial

— 23 —

miento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 80. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarlos ningunos autos.

Art. 81. A los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Art. 82. Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

Art. 83. Los libros á que se refiere el artículo 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste; pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

CAPÍTULO XV

De los Efectos de comercio

Art. 84. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con

— 25 —

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año más.

Art. 68. Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido por el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto les serán aplicables los artículos 103 á 105 de la ley respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en ellos.

Art. 69. El importe de las multas que los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior, impongan por infracciones de las ordenanzas, se satisfará en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo fin, los Sindicatos lo recibirán de las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo el 10 por 100 de su importe, como los Ayuntamientos.

Art. 70. Cuando dichos Sindicatos persigan en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos 103 á 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción á los preceptos generales de la ley.

Art. 71. Los conciertos con los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, á que se refiere el artículo 107 de la ley, se concederán, en su caso, por la Dirección General del ramo á propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

CAPÍTULO XIV

De los documentos judiciales y actuaciones contenciosas

Art. 72. Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera